

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las quince horas del día dos de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciocho horas y nueve minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*“Oficio número 1928 remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 21 de marzo de 2007. El referido oficio que fue remitido en ese entonces al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador contiene información relativa a matrimonio celebrado en Estados Unidos, entre los señores [REDACTED] y [REDACTED].”*

### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad en lo referente al primer y segundo requerimiento efectuado, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. En la solicitud en referencia se requiere información respecto de Oficio número 1928 remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 21 de marzo de 2007 que contiene información relativa a matrimonio celebrado en Estados Unidos, entre los señores [REDACTED] y [REDACTED]. Sobre ello, si bien el artículo 2

LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que la institución competente para administrar este tipo de información así como su contenido es el Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN) o en su defecto el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en razón de lo cual, esta Institución no es la entidad competente para dar una respuesta respecto a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

C. Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse al Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN) para obtener la información requerida en la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Oficina de Información y Respuesta de dicha Institución, siendo el correo electrónico <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rnpn>

**PARTE RESOLUTIVA**

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárese Imponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las dieciocho horas y nueve minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicho requerimiento.

2. *Oriéntese* al señor [REDACTED] a que se avoque al Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN), por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"